

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00255-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte el poder indicando de manera cierta y precisa cual es la acción que se pretende iniciar, esto es indicando la clase de división que pretende (división material o división mediante venta en pública subasta), de manera que no pueda confundirse con otro¹, mismo que debe coincidir con las aclaraciones que se reclaman al dictamen allegado.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)².

3. Acredite la legitimación en la causa por pasiva respecto de Blanca Yolanda Maldonado de Rodríguez, David Ricardo, John Alexander y José Francisco Rodríguez Maldonado, pues como dan cuenta los certificados de libertad y tradición, sus derechos fueron objeto de traspaso mediante fiducia civil.

4. Aporte el documento que dé cuenta del vocero de la totalidad de los fideicomisos a que hace referencia en los hechos.

5. Integre en debida forma el contradictorio con todos aquellos que ostentan el derecho de copropiedad respecto de los bienes inmuebles materia de división.

6. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió de la demanda y sus anexos a la parte demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

Para el efecto debe tenerse en cuenta que los registros obligatorios de la demanda (inscripción de la demanda y en su momento el secuestro) que imponen el legislador

¹ Art. 74 Código General del Proceso.

² Núm. 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

(Art. 409 y 411 C.G.P.), no se supe el requisito de excepcionalidad, como erradamente se plantea; mucho menos que este caso sean aplicables las decisiones judiciales a que hace alusión.

7. En el mismo sentido, allegue el documento contentivo del requisito de procedibilidad (art. 38, Ley 640 de 2001, - modificado por el precepto 621 del Código General del Proceso), carga probatoria que le incumbe al impulsor de la acción acreditar, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° art. 173 ibídem; como ya se dijo aquellas que son propias para el buen concluir del proceso divisorio, por lo que no supe el requisito de excepcionalidad, como erradamente se plantea; mucho menos que este caso sean aplicables las decisiones judiciales a que hace alusión.

8. Aporte copia de la Escritura Pública No. 168 del 25 de enero de 2018 suscrita ante la Notaría 61 de Bogotá, pues aunque se anuncia como anexo, la misma no fue allegada. Igualmente aporte copia de la Escritura Pública No. 2006 del 28 de agosto de 2007 suscrita ante la Notaría 61 de Bogotá.

9. Informe si alguno de los procesos civiles que se registran en la página de la Rama Judicial de “*Simulación de contratos*” guarda relación directa con la actuación que acá se adelanta.

10. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos³.

11. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

En este sentido deberá informarse si aquella demanda conocida en su oportunidad por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, entre las mismas partes, corresponde al mismo bien inmueble, en caso afirmativo, ilustre al Despacho en lo pertinente respecto al peticionado retiro:

DETALLE DEL PROCESO

11001310303420230005600

Fecha de consulta: 2023-05-30 10:47:31.48
Fecha de replicación de datos: 2023-05-30 10:35:31.45

Descargar DOC Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESOSUJETOS PROCESALESDOCUMENTOS DEL PROCESOACTUACIONES

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-03-06	Retiro de demandada	ENTREGA DEMANDA ABOGADO DEMANDANTE POR CORREO ELECTRONICO (YNM)			2023-03-06
2023-03-06	Constancia secretarial	SE ACCEDE AL RETIRO DEMANDA (YNM)			2023-03-06

³ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

Lo propio deberá aclararse respecto del conocido por el *i*) Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá (11001310300520230023700) y si se trata del mismo asunto, debe aportarse la providencia de rechazo o la prueba de petición de retiro de la demanda para proceder con su nueva presentación (Art. 78 C.G.P.), *ii*) Juzgado 54 Civil del Circuito de Bogotá (11001310301220230012800)

12. Adiciónese por el mismo signante que rindió el dictamen pericial, conforme se impone en el inciso 3 del canon 406 del Código General del Proceso, esto es indicando en al experticia “...*el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama...*” **de conformidad con las normas urbanística que para el efecto establece el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.**

Véase que la nota añadida al final del cuadro de avalúo, no da cuenta de los pormenores reclamados para establecer la imposibilidad de su división.

13. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

14. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>084</u> , fijado
Hoy <u>31 de mayo de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00258-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el poder que se pretende hacer valer, véase que, del correo electrónico de fecha 8 de mayo de 2023, no se extrae que el anexo denominado “*Poder Fernando Madrid en c...*” coincidan en su contenido con el allegado y que se pretende hacer valer.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹.

3. Aclare quien o quienes son las personas citadas pues, pese a que se hace alusión en el encabezado que se cita a JUAN CRISTÓBAL CALLE VÉLEZ como propietario del inmueble que ocupa el poderdante, en el supuesto fáctico y en el acápite de “*Objeto del Interrogatorio*”, se establece que pretende constituirse una prueba contra la inmobiliaria, siendo ambas personas distintas e impedida la declaración por terceros.

En caso de tornarse procedente, adecúe el poder en el mismo sentido.

4. De convocarse a la persona jurídica, aporte el certificado de existencia y representación de R V Inmobiliaria S.A. como arrendador, **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

5. Aporte de manera completa el certificado de libertad y tradición del bien inmueble que se afirma es de propiedad del convocado JUAN CRISTÓBAL CALLE VÉLEZ, **actualizado**, esto es, con un tiempo de expedición no superior a dos (2) meses.

6. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022², en lo que respecta a las direcciones electrónicas del

¹ Núm. 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,

convocado, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación. Máxime cuando no existe razón para suponer que aquel reciba para efectos de notificación en la dirección electrónica de la persona jurídica, sin que un posible contrato de fondo pueda validarlo en los términos pretendidos.

7. Cumplido lo ordenado en precedente numeral, allegue al expediente virtual, las constancias de envió de la demanda (petición de prueba anticipada) y SUS anexos -en lo pertinente- a la parte convocada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

9. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>084</u> , fijado
Hoy <u>31 de mayo de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar... (Énfasis añadido)